



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-397/2021

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del presente juicio.

I. ASPECTOS GENERALES

Adelaida Selma López Hernández, quien se ostenta como militante del partido MORENA, impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JDC-074/2021 y su acumulado JE-003/2021, mediante la cual **(i)** revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de ese partido político, en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-40/2021, al estimar que la confesión ficta del ahí denunciado, Sabino Maldonado García, era insuficiente por sí misma para acreditar los hechos, además que no estaba robustecida con otros medios de prueba; así como **(ii)** sobreseyó el medio de impugnación promovido por la actora, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado y quedó sin materia su asunto.

La promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, solicitando se remitiera a esta Sala Superior.

En este sentido, se debe definir si la controversia se adecua a los supuestos competenciales para ser conocida por la Sala Superior o debe ser la Sala Regional quien conozca del juicio.

II. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Contexto de la impugnación

1. **Queja CNHJ-NL-40/2021¹**. El quince de octubre de dos mil diecinueve, Adelaida Selma López Hernández presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contra Sabino Maldonado García, por supuestas faltas a la normatividad, *al ostentarse como coordinador en el municipio de Apodaca, perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León, de la*

¹ Sin que pase inadvertido que la actora refiere se trata del CNHJ-NL-40/2020.



Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no formar parte, según información emitida por esa dependencia, de igual manera, por presentarse como Secretario Técnico de la Mesa Estatal para la Construcción de la Paz.

2. **Resolución partidista.** Después de múltiples actuaciones, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió declarar fundados y procedentes los agravios esgrimidos en el recurso de queja, así como amonestar públicamente a Sabino Maldonado García.
3. Lo anterior, al considerar acreditado que el denunciado no poseía una relación de trabajo con la Secretaría de Bienestar; sin embargo, se ostentaba como parte de esa dependencia para ejercer actos de autoridad, perpetuando la corrupción dentro de los órganos de gobierno, incurriendo en vicios de la política actual y demostrando falta de honestidad.
4. **Juicio ciudadano local (JDC-074/2021 y su acumulado JE-003/2021).** El uno y el dos de marzo del año en curso, la actora y Sabino Maldonado García presentaron sendos medios de impugnación locales, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.
5. **Acto impugnado.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, al estimar que la confesión ficta del ahí denunciado, Sabino Maldonado García, era insuficiente por sí misma para acreditar los hechos, además que no estaba robustecida con otros medios de prueba; así como sobreseer el

medio de impugnación promovido por la aquí actora, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado, dejando sin materia su asunto.

B. Juicio ciudadano federal

6. **Demanda.** En contra de la determinación que antecede, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, solicitando que la demanda se remitiera a la Sala Superior.
7. **Remisión de constancias.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a la Sala Superior.
8. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El veintiséis de marzo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-397/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación en Ponencia.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA



10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99², de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”
11. Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; decisión que expresamente corresponde a la Sala Superior, según lo previsto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

13. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este juicio es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-JDC-397/2021
ACUERDO DE SALA

14. En el expediente SUP-CDC-3/2017, la Sala Superior consideró que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que impliquen la expulsión), serán conocidos en primera instancia por los tribunales locales. Una vez agotada esta instancia, *“se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”*³.
15. Para llegar a esa conclusión, en esa sentencia se razonó que, según lo previsto en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde a esta Sala Superior la competencia originaria para el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.
16. Sin embargo, de la interpretación armónica de tales preceptos con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la citada Constitución, la competencia para conocer de esas

³ Criterio contenido en la tesis jurisprudencial 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



controversias les corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.

17. Con esto, se pretende hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia en materia electoral, pues atiende la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes.
18. Asimismo, con esta distribución de competencias se evitan gastos excesivos, derivados de los traslados que las personas deban hacer a fin de presentar sus medios de impugnación.
19. Por ello, se concluyó que *“las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se vean afectadas en su derecho de afiliación a un partido político nacional, deben ser conocidas por dichas Salas Regionales y no por esta Sala Superior, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante”*.
20. No obstante, se prevé una excepción a esta distribución de competencias, que es la relativa a que se trate de un caso en el que una militante que ejerza algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional. En ese caso, será la Sala Superior la competente para conocer, ya que i) tal afectación trasciende al ámbito de la entidad federativa y ii) al tratarse de órganos nacionales, se asegura con ello la uniformidad de la interpretación de la normativa.
21. Sobre esa línea, al resolver el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, se definió la competencia federal entre las salas que

SUP-JDC-397/2021
ACUERDO DE SALA

integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de asuntos relacionados con sentencias de los tribunales locales que se hayan pronunciado sobre expulsiones de militantes de los partidos políticos.

22. En ese precedente, se destacó fundamentalmente que: i) en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se fijaron las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos vinculados con la afectación al derecho de afiliación, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, en favor de los tribunales locales, siempre que no se tratara de militantes que ocuparan un cargo de dirección nacional partidista, en cuyo caso había competencia directa de la Sala Superior; y ii) en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.
23. Esto indica que hay una definición de este órgano jurisdiccional federal en cuanto a la competencia para conocer, en primera o única instancia, de los asuntos relacionados con la expulsión de militantes partidistas.
24. La Sala Superior también determinó en el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado que, si bien se concentraron en su jurisdicción todas las controversias vinculadas con la expulsión o cancelación de membresías en los partidos políticos, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de



afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–, cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.

25. Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Sala Superior también ha sostenido el criterio para el caso de que la militancia se vea suspendida en sus derechos de afiliación y ostente un cargo partidista nacional o de elección popular a nivel federal, es decir, con trascendencia al ámbito local, también hay competencia directa –sin acudir a los tribunales locales– en favor de la Sala Superior⁴. Esto quiere decir que, el criterio de asignación de competencias en favor de las salas de este Tribunal se actualiza en función del cargo –partidista o de elección popular– que, en su caso, ostentan los militantes de un partido político.
26. Por otra parte, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1151/2019, la Sala Superior determinó que cuando se trate de asuntos relacionados con militantes que no ostenten cargos partidistas ni de elección popular, la competencia se surte a favor de las salas regionales.
27. **En el caso**, se advierte que quien está presentando el medio de impugnación es una militante del partido MORENA, que impugna la resolución del Tribunal local que sobreseyó su medio de impugnación presentado contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, en el recurso de queja contra Sabino Maldonado García, a quien se le

⁴ Véase el SUP-JDC-111/2019 y SUP-JDC-72/2019.

SUP-JDC-397/2021
ACUERDO DE SALA

consideró también militante de ese instituto político, en razón de que exhibió, junto con su contestación, una credencial que lo acreditaba con tal carácter.

28. Lo anterior, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado y quedado sin materia el asunto, en atención que revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al estimar que la confesión ficta del ahí denunciado era insuficiente por sí misma para acreditar los hechos denunciados, además que no estaba robustecida con otros medios de prueba.
29. En este sentido, la parte actora aduce en sus agravios, entre otros: (i) vulneración al principio de exhaustividad, específicamente, para analizar las pruebas testimoniales que aportó; así como (ii) que, al limitarse el Tribunal local al estudio de los argumentos del denunciado, se le deja en estado de indefensión, cuando únicamente se había inconformado en contra de la sanción impuesta al denunciado -en su concepto, lo procedente era expulsarlo-.
30. En tales condiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que la controversia, en el presente juicio ciudadano, guarda relación con el estatus de militante en un partido político del denunciado Sabino Maldonado García.
31. Ahora, las constancias del expediente no evidencian que el denunciado esté vinculado con algún cargo partidista -nacional, estatal o municipal- o de elección popular -federal o local-.
32. En este orden de ideas, si la controversia está vinculada con los derechos partidarios de un militante en el ámbito estatal, lugar donde ocurrieron los hechos materia de la queja interna, así como



con determinaciones pronunciadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde la Sala Regional Monterrey ejerce jurisdicción, se concluye que ese órgano es el competente para conocer del presente juicio ciudadano.

33. En consecuencia, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey.
34. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.